

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

20889 *ORDEN de 20 de agosto de 1977 por la que se faculta a la Dirección General de Exportación para regular la exportación de pepinos de invierno.*

Ilustrísimo señor:

El desarrollo creciente de las exportaciones de pepino fresco de invierno a los diversos mercados europeos, que durante los últimos años ha alcanzado un nivel importante para la economía nacional, aconsejan proceder a una ordenación de este sector exportador, con el objetivo de asegurar e impulsar tales exportaciones.

En el marco de esta ordenación, aparte de la creación del oportuno Registro Especial de Exportadores por Orden ministerial de esta misma fecha, se estima necesario establecer una adecuada regulación de las exportaciones para defender la rentabilidad del sector.

Este Departamento, oídos los representantes del sector exportador, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta a la Dirección General de Exportación para regular la exportación de pepino fresco de invierno, entendiéndose como tal, a estos efectos, el que se exporta entre el 15 de septiembre y el 30 de abril del año siguiente.

Art. 2.º La Dirección General de Exportación dictará en cada campaña las oportunas normas de regulación de las referidas exportaciones.

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 20 de agosto de 1977.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

20890 *REAL DECRETO 2227/1977, de 29 de julio, por el que se deroga el Decreto de 26 de julio de 1957, sobre creación de la Junta de Inversiones.*

Entre los objetivos de Política Financiera aprobados por el Gobierno figura la reducción progresiva de la importancia de los circuitos privilegiados de financiación, con la finalidad de que los fondos que se canalicen a través de los mismos sirvan a estrictos objetivos de interés general, liberándose así recursos financieros que pasarán a asignarse con arreglo a criterios de mercado.

Para cumplir estos objetivos procede suprimir aquellos Organismos que, como la Junta de Inversiones, vienen asumiendo el papel de distribuidor de los fondos procedentes de circuitos privilegiados. Sin embargo, parece conveniente que al procederse al cierre gradual de las financiaciones privilegiadas, se mantenga hasta su extinción la calificación automática como fondos públicos de limitados sectores o Empresas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete sobre creación de la Junta de Inversiones.

Artículo segundo.—Hasta que el porcentaje de los fondos públicos y otros valores computables se reduzca al veinticinco por ciento de los recursos ajenos de las Cajas de Ahorro, se considerarán automáticamente como fondos públicos compu-

tables a estos efectos, además de las obligaciones del Instituto Nacional de Industria, los títulos de renta fija emitidos por las Corporaciones Locales, Compañías de producción de energía eléctrica y Compañía Telefónica Nacional de España, que deberán ir adecuando, de forma gradual, sus tipos de interés los reales del mercado.

Artículo tercero.—Se modifican los artículos cuarto y décimo del Decreto setecientos dieciséis, de veintiseis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, en el sentido de que los valores de renta fija que debían autorizarse por la Junta de Inversiones, para materializar las reservas de riesgos de insolvencia y los fondos procedentes de impositores no afiliados, no necesitarán de tal autorización en lo sucesivo y bastará con que se trate de títulos de renta fija admitidos a cotización oficial.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veintinueve de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economía.
ENRIQUE FUENTES QUINTANA

20891 *ORDEN de 27 de agosto 1977 por la que se determinan los Índices de Precios de Vivienda que habrán de tenerse en cuenta al aplicar el Real Decreto-ley 18/1976.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 8.º, párrafo 1.º, del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, de Medidas Económicas, dispone que la elevación de los alquileres hasta 31 de diciembre de 1977 no podrá superar al del Índice específico del coste de vivienda nacional, que hasta esa fecha era el dado por el grupo «Vivienda» del Índice de Coste de la Vida. Al cambiarse de sistema en 1977, los Índices específicos de los cinco grupos antiguos, siguiendo las recomendaciones internacionales, se han transformado en ocho, por lo que los índices de dichos grupos no son directamente comparables, y en particular el correspondiente al antiguo «Vivienda», cuyo contenido concuerda con el actual subgrupo 31 «Alquileres» del Índice de Precios de Consumo.

Por ello, y a efectos de dar cumplimiento a dicho Real Decreto, vengo a disponer lo siguiente:

1.º A partir de enero de 1977, y mientras sea necesario, se calculará con carácter oficial por el Instituto Nacional de Estadística el Índice nacional del subgrupo 31 «Alquileres» del sistema de Índices de Precios de Consumo.

2.º Los incrementos aplicables a los efectos señalados en el artículo 8.º, párrafo 1.º, del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, serán suministrados por el grupo nacional de vivienda del Índice de Coste de la Vida hasta diciembre de 1976, y los del subgrupo nacional «Alquileres», del sistema de Índices de Precios de Consumo, a partir de dicha fecha y mientras se mantenga en vigor el Real Decreto-ley 18/1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de agosto de 1977.

FUENTES QUINTANA

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

20892 *ORDEN de 27 de agosto de 1977 por la que se fija el enlace de las series de Índices de Precios de Consumo en lo que se refiere a variaciones relativas.*

Ilustrísimo señor:

En la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 23 de febrero de 1977, se ordenaba al Instituto Nacional de Estadística la formación de un nuevo sistema de Índices de Precios de Consumo, los cuales empezaron a regir como cifras oficiales a partir de enero del presente año. Hasta diciembre del pasado año 1976, regían los entonces llamados de «Coste